

cuenta con el discurso ideológico liberal del siglo. REFORMANDO EN LA TRADICIÓN realizarán los liberales españoles un salto de pértiga por encima de tres siglos, para obviar el absolutismo monárquico —que, además, se reputaba como de importación extranjera—, y, al convocar a Cortes, se miraron en el pasado como en un espejo de tradiciones democráticas olvidadas. A este respecto dice Sánchez Agesta: «Y, desde este punto de vista (el de la existencia en la tradición política española de un órgano representativo)... se siente uno tentado a pensar que la obra de las Cortes de Cádiz responde más legítimamente a una tradición nacional que la monarquía absoluta de Carlos IV o de Fernando VII» (1, 69).

El ser tradicional del liberalismo español

La disputa sobre el derecho a la tradicionalidad, acerca de cuáles corrientes de pensamiento y acción poseían, modalizado en categoría veridictoria, «el ser tradicional español», se iniciaba en España en la epistema gaditana, en aquel tiempo y en aquel espacio. En un contexto europeo en el que la tradición se concretaba en forma de doctrinas filosófico-políticas «tradicionalistas» que llamaban a la re-acción contra-revolucionaria, la disputa se hizo candente y alimentó, para el futuro, dos guerras civiles en suelo español. El largo desafío sobre la posesión del «SER TRADICIONAL» español, arrancó de aquellas Cortes gaditanas, en las que fue reivindicada para los liberales, con apasionada certidumbre, frente a la oposición de los diputados «serviles», más tarde tradicionalistas y carlistas. Pero, cuando se redactaba la Constitución, todavía no era profundo el foso que entre ellos se abría: las dos Españas estaban creciendo, «echaban los dientes», en palabras de don Benito.

Los dos bandos, que habían nacido años antes y crecían lentamente, aunque todavía débiles, torpes y sin brío,... se llevaban las manos a la boca, sintiendo que les nacían los dientes. (9, 64)

La diferencia de implantación y arraigo entre el «ser tradicional absolutista» y el «ser tradicional liberal» resultó ser, al fin de su beligerante operatividad, de orden cantidad/cualidad: mientras la tradición de la sumisión se hacía popular y masiva, por efecto del tiempo que ha operado desde las instituciones en nuestra historia, la tradición liberal resultó siempre elitista y minoritaria a lo largo de su continuidad histórica, porque nunca estuvo tanto tiempo en el poder que pudiera elevar a categoría de mayoritarios sus postulados.

La tradición liberal, en el sentido que le dio la modernidad, había existido en España —aparte los héroes medievales cantados por su indómita independencia— desde aquel fugaz humanismo renacentista, sustentado en Alcalá por Cisneros y Carlos I, pero pronto abandonado y cercado por causa de los acontecimientos históricos y por la falta de una clase burguesa que lo sustentara. La Ilustración llegaría a perfilar, también por breve tiempo, la línea progresiva de nuestra historia en forma de programas de acción gubernamental reformista. Vocación humanista y liberal que se continúa en la acción de las Cortes de Cádiz, con la de los revolucionarios de 1820 y de 1868, y que se recoge en la vía pedagógico-científica de la Institución Libre de Enseñanza. Es la tradición liberal gaditana, allí y entonces historiada por Martínez Marina y cantada por Quintana

en vibrantes odas patrióticas, en las que se exaltaban los antiguos héroes hispanos de la libertad, la que reivindicaba Manuel Azaña —como carta de identidad para el pensamiento liberal español—, cuando él mismo se veía integrado en aquel «arroyuelo murmurante de la tradición humanitaria y liberal española» que se había convertido para entonces en «ancho y caudaloso río» (3, 21).

El significado de los vocablos TRADICIÓN y REVOLUCIÓN manifiesta la equivoicidad de sus valores conceptuales, a causa de la disputa ideológica entre tradicionalistas, reformistas y revolucionarios, que reñían por la posesión de sus exactos límites referenciales: a todos podía servir la multívoca tradición para reivindicar aquella de sus vertientes que justificara el legado. Equivocidad que sirve a la reflexión sobre la ambigüedad conceptual del lenguaje del Derecho, a medio camino entre un subsistema específico de denotados, que aspiran a la univocidad, y los polisemias de la lengua común de la que tal subsistema se sirve. Problemas de interpretación conceptual que revierten, de inmediato, en la misma práctica legal. Porque, a la hora de dictaminar sobre los hechos, la imprecisión de límites entre los conceptos significantes y las realidades objetivas se vuelve contra el mismo esquema lingüístico regulador, exigiendo la interpretación de especialistas, el concurso de los juristas, quienes serán los que digan la última palabra en cuanto a lo que el enunciado legal «significa». Así, dice Kurt Baldinger que, si la plena objetivización denotativa la consiguen los subsistemas científicos, con una suerte de lenguaje artificial, formalizado para que cada significante remita sin dudas a un significado preciso, esta imposibilidad de objetivización es la que focaliza el gran drama del lenguaje jurídico, incluso del político-jurídico o económico-jurídico, porque «sirviéndose de palabras de la lengua común, el jurista tiene que analizarlas como si fueran términos con límites fijos en la realidad» (4, 65).

A la propia imposibilidad de delimitar el semantismo de revolución tradición en sus relaciones con la realidad extralingüística hay que sumar, en nuestro caso, el valor añadido del cambio de situación. Y es que, en aquel contexto, los principios que se entendían como revolucionarios eran románticamente abstractos, mientras que las medidas prácticas de transformación social que instauraba el reformismo eran las concretamente revolucionarias, desde la perspectiva que en la actualidad adquieren. Por ello, no es extraño leer el siguiente pasaje, a propósito de la tan mentada revolución gaditana, de su comentarista Sánchez Agesta, ponderando el valor de ciertos Decretos de las Cortes sobre supresión de señoríos y privilegios, declaración de la libre propiedad de los montes, libertad de la propiedad agraria y del comercio de sus frutos y la libertad de trabajo: «Frecuentemente se olvida que es en estos Decretos, antes que en la Constitución, donde hay que buscar la *verdadera revolución* de Cádiz» (1, 25).

Al comentar las poesías de Quintana, figura político-literaria que representa de manera inequívoca el espíritu que animaba a los constituyentes liberales «acusados» de revolucionarios, nos informa Reyes Cano (10, 19) de que el político y poeta estaba «lejos de cualquier actitud revolucionaria» porque «censura duramente el movimiento revolucionario francés» a causa de su violencia suicida y de su ruptura con la tradición y con el espíritu ilustrado. El revolucionario Quintana, el más radical de los políticos del momento gaditano, se inspira en la tradición hispana de los héroes históricos rebeldes ante el despotismo y la tiranía, a los que canta con resonante entusiasmo, mientras ataca

fieramente «la otra tradición» absolutista, oscura e inquisitorial. Tal como sostiene Sánchez Agesta, en Cádiz sí se hizo la revolución como acto político de cambio del titular de la soberanía, lo que no impide que argumente, asimismo, que la «verdadera revolución» estuvo en los decretos reformistas y no en la transformación política... Después de tanta confusión conceptual-referencial, hemos de convenir, una vez más, en el hecho de que los significantes TRADICIÓN-REFORMISMO-REVOLUCIÓN identifican muy ambiguamente los límites de la realidad objetiva que pretenden definir. Para tratar de fijarlos es preciso contextualizar su semantismo en el allí y el entonces gaditanos, los que fueran el aquí y el ahora de la producción textual.

En resumen, entre el par TRADICIÓN-REVOLUCIÓN, que cruza la semiosis del texto constitucional, no pueden establecerse relaciones binarias de oposición por la relatividad de sus incertidumbres. Sostengo, en consecuencia, que carece de fundamento la primera y básica ambigüedad significativa de que se acusa al texto constitucional gaditano, la supuesta incoherencia con que se incardinan las isotopías referidas a la tradición con las referidas a la revolución. En más ocasiones de las que requeriría un análisis desapasionado, este texto ha sido pretexto para la defensa de las posiciones ideológicas de sus exégetas, lo que ha teñido de valores encontrados su análisis histórico. Controversia que no existe en la pura textualidad, cuya concordancia semántica se apoya en la voluntad, explicitada y realizada textualmente, de renovarse en la tradición.

III. Las isotopías sintáctico-semántico-pragmáticas en la coherencia textual. Las Cortes de Cádiz, sujeto y objeto de su propia Constitución

Superestructuras y macroestructuras

El texto constitucional es el resultado de una actuación lingüística, de una *performance*, en la que hay que distinguir dos planos, uno fáctico, de formulación explícita y otro descriptivo, de operatividad implícita. El lenguaje jurídico en general presenta, según A. J. Greimas, una suerte de duplicidad, una doble isotopía: la del discurso legislativo y la del discurso referencial, la elucidación de cuyas dependencias e interferencias «permet de definir, dans une certaine mesure, la spécificité du discours juridique en tant que tel» (8, 84). El nivel de lo legislativo, regulador de los comportamientos, de las reglas de conducta, se elabora a base de enunciados performativos y normativos; el del referencial remite a los enunciados descriptivos de la propia elaboración ideológica del discurso, actualizadora de los valores axiológicos y referida a la misma realidad objetiva del mundo social al que se pretende articular y delimitar.

En el caso de la Constitución gaditana, la determinación del nivel de lo legislativo, presente en las fórmulas de valor pragmático, en la estricta normativización y en ciertos juicios morales, no puede comprenderse sin la referencia epistémica y situacional que le da sentido. El primer acto lingüístico con que la Constitución se inicia es de orden legal, y se produce en el preámbulo: el Rey de las Españas, haciendo uso de su poder, realiza, con sus palabras legitimadoras, la acción de dar curso legal al contenido del